
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin González Soto.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin González Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Jardines núm. 21-B, km. 19 de la autopista Las Américas, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, abogada defensora de la provincia Santo Domingo, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Darlin González Soto, parte recurrente.

Oído a la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana Brugos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darlin González Soto, a través de su abogada apoderada Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6339-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Darlin González Soto (a) Rey, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 384, 385-1-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las victimas Anny Dominga Díaz Reyes, Vidalina Figuereo Galva, Andrés Medina de Oleo, Solano Ogando García, Miguel Porfirio Guzmán, Jorge Luis Castillo, Anacaona García Lebrón y Escarlet Mariel Olaverria.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00488, del 2 de noviembre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00230, de fecha 5 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Darlin González Soto, alias Rey, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central del Edén, número 12, sector Ureña del kilómetro 19, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable del crimen de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Anny Dominga Díaz Reyes, Vidalina Figuereo Galván y Miguel Porfirio Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del condenado Darlin González Soto, alias Rey, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00016, objeto del presente recurso de casación el 11 del mes de enero del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlin González Soto, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Antonio Paredes, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00230, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00230, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Darling González

Soto, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Darlin González Soto propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de «falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 Código Procesal Penal. Que los jueces a-quo han realizado una interpretación de la motivación de la sentencia de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad... establecen que el tribunal de juicio otorgo una fisonomía a este caso en particular, pues la mismas retuvo los tipos penales en la normativa penal violentado por el imputado. El a-quo no motivó la pena impuesta, incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga pena de diez (10) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano [...]. Que el tribunal no motivó su decisión en cuanto a los elementos que los jueces deben tomar en consideración al momento de fijar la pena, tal como lo señala el artículo 339 [...] debieron motivar el porqué de condenar a una pena gravísima de diez años (10) de prisión, pena esta que fue solicitada por el ministerio público sin ponderar otros aspectos del hecho, robo sin arma, violencia física y psicológica. Que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Que el tribunal solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,4,5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que el tribunal no valoro lo siguiente: a) Que el ciudadano Darlin González Soto, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia [...]

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye, de forma concreta, que la sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, ya que a su parecer la Corte *a qua* no respondió los aspectos denunciados en cuanto a la ausencia de motivación de la pena y rechazó el medio propuesto sin establecer cuáles elementos de pruebas fueron vinculantes para confirmarle la condena de diez (10) años, quebrantando las reglas de la sana crítica y lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar lo relativo a lo denunciado por el recurrente y la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Darlin González Soto, a saber:

Del análisis in extenso de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo, pues el tribunal de juicio realizó una correcta exposición concreta y precisa de los hechos que fueron probados

producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta corte en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron para llegar a la conclusión que llegaron, en ese ... que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, de todo lo cual se colige que la condena fue realizado fruto de la valoración armónica y sustancial de los elementos de pruebas, mismas que resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia. [...] De todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probado al imputado, que la sanción impuesta no fue la más gravosa y ciertamente valoró de forma independiente la posibilidad de que con la pena el mismo pueda reinsertarse a la sociedad.

6. Los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente en cuanto a la motivación de la pena, resultan, a juicio de esa sala, correctos y bien fundados, en tanto ponen de manifiesto que examinaron fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales pudieron reconstruir la escena del hecho, en la que el imputado Darlin González Soto, en fechas 4 y 14 de diciembre del año 2015, en horas de la madrugada violentó las cerraduras tanto de las ventanas como de las puertas de las viviendas de las víctimas Vitalina Figuerero Galva, Anny Dominga Díaz Reyes y Miguel Porfirio Guzmán, a fin de sustraer objetos; siendo reconocido e identificado por estos últimos, ya que, Miguel Porfirio Guzmán conoce al procesado hace aproximadamente 15 años y pudo ver cuando el imputado se retiraba de su vivienda con una maleta en la mano luego de sustraer sus pertenencias; y la testigo Anny Dominga Díaz Reyes, no conocía al procesado pero tuvo contacto visual con él cuando este se encontraba dentro de su vivienda.

7. Atendiendo a estas consideraciones, y en palabras de la Corte *a qua*, *el tribunal de primer grado adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos[...]* en atención a que *la declaración de los señores Miguel Porfirio Guzmán y Anny Dominga Díaz Reyes [...]dejan claramente establecida la participación del imputado en el hecho, la víctima Anny Dominga Díaz Reyes manifestó que pudo apreciar de manera clara el rostro del imputado, y ambos ubican en tiempo y espacio al imputado en el lugar de los hechos;* lo que refleja, que contrario a lo alegado por el imputado en su único motivo de casación, el hecho probado ante el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* se subsume en el tipo penal de robo agravado, por el que fue condenado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que dispone que: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior;* motivo por el cual esta Sala estima que la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en su otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; y, todavía más, la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para esta clase de hechos punibles.

8. En cuanto al aspecto denunciado por el imputado, mediante el cual ataca la pretendida ausencia de motivación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, hemos verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente este argumento y utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado

a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó con estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por estar el imputado asistido por un defensor penal público, esta sala procede a eximir al imputado Darlin González Soto (a) Rey del pago de las costas del procedimiento.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darlin González Soto, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.